



Nn

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	DERLY DEL CARMEN BELTRAN MEJIA
DEMANDADO	DIEGO ANDRES URIBE CONSUEGRA (QEPD)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000626 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 02 de noviembre de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso pero adolece de una falta, las cuales se reseñan así:

Se advierte que la parte actora no informó si existe proceso sucesorio del finado DIEGO ANDRES URIBE CONSUEGRA (Q.E.P.D), en caso positivo, deberá informar la dependencia ante la cual se tramita la causa mortuoria, y quienes han sido reconocidos como herederos del finado

Por otro lado, se observa que la demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre de quien se depreca la paternidad, en atención a lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud del cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al profesional del derecho que promueven el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento con la salvedad de que deberán indicar la calidad en que actúa cada uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 75 CGP.

De otro lado, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". En este sentido, se observa que las pruebas enlistadas en los numerales del 1° al 7° de ese acápite, no se allegaron al plenario.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por DERLY DEL CARMEN BELTRAN MEJIA, contra DIEGO ANDRES URIBE CONSUEGRA (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ